

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			lor CIF igual o superior a 27.384 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26 843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04 04 G I b 4	1
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27 017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27 201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 04 G I b 5	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27 225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	- Los demás	04.04 G-I-b-8	31 142
Los demás	04.04 D-III	36.941	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27 201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 04 G-I-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	- Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31 142
Los demás:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 04 G-I-a-1	100			
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36 226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26 377 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ..	04.04 G-I-b-1	100			
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Earom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un va-					

Segundo —Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

27851 RESOLUCION de 19 de octubre de 1983, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo para la declaración e ingreso del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades establecido por el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, a realizar por los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Ilustrísimos señores:

Para la debida aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, sobre pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades por parte de los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación consolidada, resulta preciso establecer un modelo de declaración adaptada a las singularidades del indicado régimen de tributación consolidada.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo, de uso obligatorio para los grupos de Sociedades

que por autorización del Ministerio de Economía y Hacienda tienen concedido el régimen de tributación por el Impuesto sobre Sociedades en base al beneficio consolidado, y que habrá de ser utilizado obligatoriamente para el pago, del anticipo a cuenta de la liquidación por el ejercicio en curso, del 20 por 100 de la cuota a ingresar del ejercicio inmediato precedente, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Se entenderá:

a) Por ejercicio inmediato precedente del grupo el último finalizado antes de 1 de octubre de 1983, aun cuando el plazo reglamentario de presentación de la declaración consolidada concluya con posterioridad a la indicada fecha, siempre que antes de la misma se hubieren presentado dichas declaraciones y, en su defecto, el ejercicio inmediato anterior.

b) Por cuota a ingresar del ejercicio inmediato precedente la consignada en la casilla 30 de la última hoja de la correspondiente declaración aprobada por Resolución de 10 de junio de 1983 y, en su caso, de las casillas equivalentes del modelo vigente en el ejercicio o ejercicios anteriores. Cuando el ejercicio inmediato precedente fuera de duración inferior al año, se tomará la cuota correspondiente del ejercicio inmediato anterior en la parte proporcional necesaria, hasta completar un período de trescientos sesenta y cinco días. En este caso, las cuotas a ingresar o a devolver, en la parte proporcional que corresponda computar a efectos de determinar la base del pago a cuenta, se tomarán con su respectivo signo.

Tercero.—La cantidad calculada conforme a los números anteriores será minorada en la parte de la misma que corresponda a las Sociedades del grupo en que concurra alguna de las circunstancias determinantes de su exclusión en el período a que corresponde el anticipo, siempre que tales circunstancias se produzcan antes del día 1 de octubre de 1983. El importe a deducir de aquella cantidad guardará con la misma idéntica proporción, que la resultante en el ejercicio inmediato precedente entre las cuotas tributarias individuales de las Sociedades incursas en exclusión y la cuota total del grupo.

Por el contrario, la cifra resultante de la aplicación de los números 1 y 2 se incrementará con el ingreso a cuenta que en régimen de tributación independiente habría de corresponder a las Sociedades que el día primero del ejercicio a que se refiere el anticipo reúnan los requisitos determinantes de su inclusión en el grupo. Si dichas Sociedades incurrieran antes de 1 de octubre de 1983 en causa determinante de su exclusión del grupo vendrán obligadas a ingresar directa e individualmente por su propia cuenta el aludido anticipo.

Cuarto.—El plazo de presentación e ingreso del pago a cuenta a que se refiere la presente Orden será el mes de octubre de 1983.

Quinto.—La declaración se formulará en tres ejemplares a distribuir de la siguiente forma:

- Un ejemplar para la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes.
- Un ejemplar para la Dirección General de Tributos.
- Un ejemplar como justificante del grupo.

Las Delegaciones o Administraciones de Hacienda donde tenga su domicilio fiscal la Entidad dominante habrán de remitir a la Dirección General de Tributos el ejemplar que a ésta le corresponde.

Sexto.—Quedan exceptuados de realizar el ingreso a cuenta los grupos que en la fecha de la Ley 9/1983 estuviesen acogidos al primer ejercicio del régimen de tributación consolidada. Asimismo, quedan excluidos del ingreso a cuenta los grupos que en la propia fecha estuvieran acogidos al segundo ejercicio del régimen de tributación consolidada, si respecto del primero, el 1 de octubre de 1983, no hubieran transcurrido los seis meses siguientes ni la Sociedad dominante hubiera formulado las preceptivas declaraciones consolidadas.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades integrantes del grupo el día primero del ejercicio a que corresponde el ingreso a cuenta ingresarán independientemente el importe que procediera en régimen de tributación general.

Si en el ejercicio vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1983, y con anterioridad al día 1 de octubre, se produjeran circunstancias determinantes de la extinción del grupo, cada una de las Sociedades del mismo formularán la declaración de ingreso independientemente con arreglo a la normativa general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1983.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados y señores Administradores de Hacienda.

ANEXO

DELEGACION O ADMINISTRACION DE HACIENDA DE:	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (pago a cuenta, art. 29, Ley 9/83)	222
	REGIMEN DE DECLARACION CONSOLIDADA Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero	EJEMPLAR PARA EL INTERESADO
DECLARACION RELATIVA AL EJERCICIO ECONOMICO		De: / / al: / /
CARACTERISTICAS DE LA ENTIDAD JURIDICA DOMINANTE DEL GRUPO		
1. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD JURIDICA		
Razón o denominación social		Anagrama
C.I.		Num. de Grupo
2. DOMICILIO FISCAL		
Provincia	Cod.	Municipio
Cod.	Cod.	
Sr.	Nombre de la vía pública	Núm. D. P.
Teléfono		Teléfono
DETERMINACION DEL INGRESO A CUENTA		
CARTA DE PAGO	BASE DEL PAGO A CUENTA	
	Cuota del ejercicio inmediato precedente o, en su caso, de los 365 días precedentes 07	
	DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA	
	20 % sobre la base del pago a cuenta 08	
	Recargo de prórroga 09	
 10	
..... 11		
TOTAL A INGRESAR 12		
Fecha y firma del de la Sociedad dominante del Grupo.		
JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO		
Sello:	Clave entidad:	Fecha:
INGRESO	Número:	Número:

EDITADO Y DISTRIBUIDO POR EL COLEGIO DE HUSBANOS DE HACIENDA (O. M. DE 10 DE AGOSTO DE 1957).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27852 REAL DECRETO 2691/1983, de 15 de junio, por el que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de Andalucía.

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante la supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos y la adscripción de las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

Dicho Real Decreto dispone en su artículo 2.º que las Direcciones Provinciales de los distintos Departamentos ministeriales se suprimirán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, atendiendo al volumen de las funciones y servicios propios de aquellos que hayan sido transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Como consecuencia del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre; el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, reguló el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. El volumen de las funciones y servicios transferidos en virtud del citado Real Decreto justifica la reestructuración de los servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia mediante la supresión de las correspondientes Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,